

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de abril de 2024.

Informo a la señora Juez, que se ha presentado por la parte demandante, solicitud para adelantar la fecha para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Sírvase proveer.



Leidy Johana Arango Velez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral -Pensión Sobrevivientes-

Rad. No. 66001 31 05 002 2022 00017 00

Auto de sustanciación

RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, en audiencia celebrada el 28 de agosto del año anterior, se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., para el 29 de agosto del presente año, a partir de las 8:30 a.m, la notificación de la presente diligencia fue notificada en estados y frente a la cual no se tuvo reparo alguno.

No obstante, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se reconsidere la fecha allí fijada, por encontrarse su mandataria padeciendo múltiples enfermedades y su avanzada edad, ello con el fin de garantizar su intervención en tal diligencia y surtir las pruebas requeridas.

Ahora, teniendo en cuenta lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho despachara desfavorablemente la solicitud, como quiera que la agenda del despacho para el año que transcurre se encuentra totalmente ocupada con audiencias de trámite y juzgamiento, precisamente dentro de los procesos que tuvieron las audiencias iniciales en el segundo semestre del año anterior, correspondiéndole a este asunto la calenda ya citada, ello encuentra fundamento en la sentencia C-248 de 1999 que declaró la constitucionalidad del inciso 1º del artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que establece la obligación que los jueces de proferir las sentencias exactamente en el mismo orden que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse. Adujo la Corte como razones, que el turno para dictar las sentencias **no puede ser alterado por la condición social de las partes**, la raza, el sexo

o la complejidad de los asuntos, salvo los casos de prelación legal, como son las tutelas, hábeas corpus, acciones de cumplimiento, populares y de grupo.

En consecuencia, no se accede a la solicitud realizada, siendo importante precisar que debido a la naturaleza de los procesos que se adelantan en el despacho, especialmente los de tipo pensional, las personas involucradas pertenecen a una población con la edad para acceder a este tipo de prestaciones por vejez, sobrevivientes e invalidez, por lo que todos requieren de atención inmediata; sin embargo, pese a la voluntad de esta operadora judicial de atender con la menor brevedad posible cada uno de estos casos; solo es posible darle a cada proceso, el trámite que corresponde y de conformidad con la capacidad humana, herramientas y disponibilidad de la agenda con los que se cuenta.

Llama la atención al despacho que la eventual prestación pensional que hoy se reclama, nació a la vida jurídica con ocasión a la muerte del causante José Neftalí Henao Pavas, el 9 de septiembre de 2004 y sólo 18 años después se inicia el trámite del proceso ordinario laboral que nos ocupa, situación que, de haberse iniciado en tiempo, hubiera ya culminado las etapas procesales para ello.

Finalmente, como se indicó líneas atrás, la fecha para la realización del mencionado acto público fue notificada en estrados y frente a la cual no se realizaron manifestaciones de este tipo, lo que confirma la aquiescencia de la misma.

En consecuencia, se reitera la fecha señalada para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento la del 29 de agosto del presente año, a partir de las 8:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1fd432a7d25e3637d558e4b50d462130988b4956429787c616560e2680ed94**

Documento generado en 16/04/2024 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.